LEY Nº 28055

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL VALOR DE **PRODUCTO AGRARIO**

Artículo 1º.- Definición

El Valor de Producto Agrario (VPA) es un título valor que representa la obligación del emitente de entregar al tenedor del VPA, una determinada cantidad de productos agropecuarios en una fecha futura cierta al efecto señalada en el mismo

título valor.

1.2 El VPA puede emitirse por cualquier producto agropecuario natural, procesado o industrializa-do, producido por el emitente. Puede emitirse en cualquier momento del proceso productivo co-

rrespondiente.

1.3 La emisión del VPA no libera al emitente y al primer beneficiario de las obligaciones contractuales de entrega y pago, respectivamente, asumidas en contratos de compra venta celebrados sobre los mismos productos descritos en el VPA, de manera privada o a través de las Bolsas de Productos.

Artículo 2º.- Emitente

2.1 El VPA puede ser emitido por productores agro-pecuarios o agroIndustriales que operen como personas naturales o jurídicas, o por las asociaciones o cooperativas que los representen.

Los productores pequeños así definidos por el Ministerio de Agricultura podrán emitir VPA a través de las asociaciones o cooperativas que los

representen.

Al momento de la emisión del VPA, el valor de los productos descritos en el respectivo título valor, determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.1 de la presente Ley, no podrá ser menor a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a dicha fecha.

Artículo 3º.- Endoso

3.1 El VPA es un título valor a la orden, transmisible por endoso. El endoso debe cumplir las for-malidades a que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores.

3.2 Con excepción del primer endosante, los endo-santes subsiguientes no asumen la responsa-

bilidad solidaria a que se refiere el artículo 11º de la Ley de Títulos Valores.

Artículo 4º.- Contenido del VPA

- 4 1 El VPA debe contener:
- La denominación de Valor de Producto Agropea)

- La indicación del lugar y fecha de su emisión; El nombre, número de documento oficial de identidad, domicilio y firma del emitente, que desde entonces asume la calidad de obligado principal;
- El nombre, número de documento oficial de identidad y domicillo del comprador o adquirente de los productos descritos en el VPA, y a cuya orden se emite;
- La descripción de los productos, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie, ubicación y valor patrimo-

La fecha fija de entrega del producto;

g) La indicación del lugar de entrega y condiciones

de entrega; y,

h) El precio unitario del producto que podrá ser fijo o por fijar en cuyo caso se deberá observar lo señalado en el artículo 4.2 y en el artículo 2.3 de la presente Lev.

- 4.2 En caso se hubiera pactado precio por fijar, se podrá utilizar cualquiera de las modalidades de precio por fijar reconocidas por el Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de las Bolsas de Productos.
- 4.3 No se podrá pactar entregas parciales del producto descrito en el VPA.
 4.4 EIVPA podrá incluir cláusulas especiales en cuyo
- caso deberán observarse las formalidades a que se refiere el artículo 48.4 de la Ley de Títulos Valores.

Artículo 5º.- Pago por parte del primer beneficia-

- El primer beneficiario, en tanto endosante del VPA, puede obligarse a pagar al tenedor del VPA el valor de los productos descritos en el respectivo título valor. El importe a pagar resulta de multiplicar la cantidad de productos señalados en el título por el precio unitario del producto consig-nado en el VPA. En este caso, deberá incluirse nado en el VPA. En este caso, deberá incluirse en el VPA la cláusula "pago por parte del beneficiario" y ser refrendada con firma del primer beneficiario, quien desde entonces tendrá la calidad de obligado principal. A falta de esta cláusula, el obligado principal del VPA será el emitente, mientras que el primer beneficiario que lo haya
- endosado asumirá la calidad de obligado solida-rio, conforme al artículo 3.2 de la presente Ley. 5.2 En caso de haberse incluido la cláusula "pago por parte del beneficiario" el primer beneficiario deberá pagar al tenedor del VPA en la fecha de entrega descrita en el VPA, el importe determi-nado conforme al artículo 5.1 anterior.

Artículo 6º.- Garantías

El emitente y/o primer beneficiario podrá consti-tuir a favor del tenedor del VPA, cualquiera de las garantías personales y reales admitidas por la Ley de Títulos Valores, de lo que deberá dejarse cons-tancia en el respectivo VPA para los fines y con-forme al artículo 56.2 de la Ley de Títulos Valores.

La descripción de los bienes afectados en garantía se hará en el VPA o en documento anexo que se adhiera como apéndice del título valor conforme a los artículos 4.1 y 4.2 de la Ley de Títulos Valores. En el caso de inmuebles o muebles con registro, deberá dejarse constancia en el VPA de las referencias registrales de su constitución. En caso el aval o flador hubiera sido otorgado en

favor del emitente tales garantes responderán por la entrega de los productos descritos en el VPA.

Artículo 7º.- Caso fortuito o fuerza mayor

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor defini-das por el artículo 1315º del Código Civil, el emitente podrá entregar al tenedor del VPA el valor en dinero que se determine conforme al artículo 5.1 de la presente Ley.

Artículo 82.- Incumplimiento y ejecución de las

8.1 El incumplimiento de entrega del producto por parte del emitente en la fecha contenida en el VPA, faculta al tenedor del VPA a optar por la venta directa y extrajudicial de los bienes mue-bles constituidos en garantía, siempre que se hubiese establecido en el VPA, caso contrario se procederá a la venta judicial, la que se hará con arreglo al Código Procesal Civil. En el caso de bienes inmuebles constituidos en garantía, luego de protestado el VPA u obtenida la formalidad sustitutoria respectiva, procederá la venta directa del bien hipotecado, sin intervención de la autoridad judicial, al mejor postor siempre que el precio por el que se enajene no sea inferior al 75% de la valorización señalada en el VPA y la venta se confie a una empresa del sistema financiero nacional autorizada a operar comisiones de confianza o fidelcomisos, distinta al ejecutante. Sin embargo, el tenedor del VPA podrá optar por

sin embargo, el tenedor del VPA podra optar por solicitar la ejecución judicial de la hipoteca con-forme al Código Procesal Civil.

8.2 En caso de incumplimiento de pago por parte del primer beneficiario que hubiera asumido la call-dad de obligado principal de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la presente Ley, el

tenedor del VPA podrá exigir indistintamente al emitente la entrega del producto contenido en el título valor o el pago en dinero al primer beneficiario, sin perjuicio de su derecho de ejecutar las garantías constituidas por el primer beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo 8.1. El cumplimiento de la entrega de los productos por parte del emitente lo libera de la obligación de entrega asumida en contratos de compra venta celebrados con el primer beneficiario que haya endosado el referido título valor; no liberándose este último de su obligación de pago asumida frente al emitente y como obligado principal del VPA.

<u>Artículo 9º.- Entrega de producto al tenedor del </u> VPÀ

caso el emitente entregue el producto contenido en el VPA al tenedor del título valor, el emitente quedará automáticamente liberado de la obligación de entrega asumida en contratos de compra venta celebrados con el primer beneficiario y endosante del referido VPA; no liberándose este último de su obligación de pago frente al emitente del VPA.

Artículo 10º.- Negociación en las Bolsas de Productos

Los VPA podrán ser negociados en las Bolsas de Productos de conformidad con las disposiciones que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores dicte en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 11º.- Formato estandarizado

- 11.1 Para la emisión del VPA deberá emplearse el formato estandarizado aprobado por las Bolsas de Productos.
- 11.2 Las Bolsas de Productos quedan autorizadas a aprobar formatos estandarizados del VPA para cada producto y a ponerlos a disposición del público en sus respectivas páginas web u otros medios de comunicación masiva.

Artículo 12º.- Normas Aplicables

Son de aplicación al VPA, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores.

Artículo 13º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil

CARLOS FERRERO Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO Presidenta del Consejo de Ministros